



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
MEDELLÍN.

Agosto 30 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00526 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-001-2018-00165-00 promovido por MELISA GÓMEZ QUINTERO, la actora presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte ejecutante se libre orden de pago en contra de JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO por las condenas y las costas del proceso ordinario. Previo a resolver la actual solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Se encuentra que, en el proceso ordinario laboral, mediante sentencia de única instancia del 3 de marzo de 2023, se decidió:

*PRIMERO: DECLARAR que entre la señora MELISA GÓMEZ QUINTERO, identificada con la C.C. 1.214.738.273, y a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO, propietario del Establecimiento de Comercio "BANQUETES SAN JOAQUÍN LA 70" y CARLOS MORA, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, desde el 01 enero de 2016 hasta el 24 de diciembre de 2016, el cual termino por causa imputable al empleador, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDENAR a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO, propietario del Establecimiento de Comercio "BANQUETES SAN JOAQUÍN LA 70" y CARLOS MORA, a reconocer y pagar a la demandante MELISA GÓMEZ QUINTERO, la liquidación definitiva de prestaciones sociales, así:*

- a) Por concepto de Auxilio de Cesantías la suma de \$885.000*
- b) Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de \$104.430*
- c) Por concepto de Primas de servicio la suma de \$885.000*
- d) Por concepto de Vacaciones la suma de \$442.500*

*TERCERO: CONDENAR a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO, propietario del Establecimiento de Comercio "BANQUETES SAN JOAQUÍN LA 70" y CARLOS MORA, a reconocer y pagar a la demandante MELISA GÓMEZ QUINTERO, la suma de \$900.000, por concepto de*

*indemnización por despido sin justa causa regulada en el inciso 4º del artículo 64 del CST, condena que deberá ser indexada, a partir de 25 de diciembre de 2016 día siguiente a la terminación de la relación laboral y hasta el día del pago efectivo.*

*CUARTO: CONDENAR a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO, propietario del Establecimiento de Comercio “BANQUETES SAN JOAQUÍN LA 70” y CARLOS MORA, apagar a favor de la señora MELISA GÓMEZ QUINTERO por concepto de INDEMNIZACIÓN POR EL NO PAGO OPORTUNO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T, el valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago, a razón de \$30.000 pesos diarios, último salario diario devengado por la trabajadora desde el 25 de diciembre de 2016, día siguiente en que terminó la relación laboral, hasta el día del pago efectivo y hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.*

*QUINTO: ABSOLVER a la señora ÁNGELA BERRIO de la totalidad de pretensiones incoadas en su contra por la señora MELISA GÓMEZ QUINTERO.*

*SEXTO: CONDENAR a los señores JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO, propietario del Establecimiento de Comercio “BANQUETES SAN JOAQUÍN LA 70” y CARLOS MORA, a pagar las costas del presente proceso a favor de la demandante MELISA GÓMEZ QUINTERO. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$482.540. Sin condena en costas para la señora ANGELA BERRIO.*

*SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso y ordenar el archivo del expediente teniendo en cuenta que el presente trámite*

Seguidamente, por auto de 15 de marzo de 2023, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO y a favor del demandante, así:

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$482.540</i>
<i>GASTOS PROCESALES</i>	<i>\$0</i>
<i>TOTAL</i>	<i>\$482.540</i>

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso ordinario, no se encuentra constancia de pago alguna por concepto de costas o condenas que le fueron impuestas el demandado en sentencia ordinaria. Es esta razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por la ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Sin embargo, el mandamiento de pago se ceñirá a los estrictos términos de la sentencia y por ende no se ordenará el pago de intereses legales que solicita el ejecutante en su demanda, pues el fallo, sustento de la ejecución, no los ordenó, aunado a que, en materia laboral, los mismos no se encuentran establecidos, como lo ha sentado reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia en, por ejemplo, las Sentencias SL 3449 de 2016 y SL4849 de 2019.

Frente a las medidas cautelares solicitadas, se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN (CIFIN) para que informe en cuales entidades bancarias y cuáles son los productos financieros que posee el ejecutado. No obstante, no se ordenará el embargo de ninguno de los establecimientos de comercio relacionados, hasta tanto no se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JUAN CARLOS AGUIRRE FANDIÑO y en favor de por MELISA GÓMEZ QUINTERO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) **\$2.316.930** por concepto de prestaciones sociales.
- b) **\$900.000** por concepto de indemnización por despido injusto.
- c) Por la indexación de la suma del numeral anterior, teniendo como IPC inicial el de diciembre de 2016 y el final el de la fecha de pago efectivo.
- d) **\$21.600.000** por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del C.S.J.
- e) Por los intereses moratorios del art 65 del C.S.T sobre la suma anterior, desde el 26 de diciembre de 2018 y hasta la fecha de pago efectivo.
- f) **\$482.540** por costas del proceso ordinario.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer

excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Por secretaría, ofíciase a TRANSUNIÓN (CIFIN) a fin de que indique en que entidades y que número de productos financieros posee el ejecutado en el presente asunto.

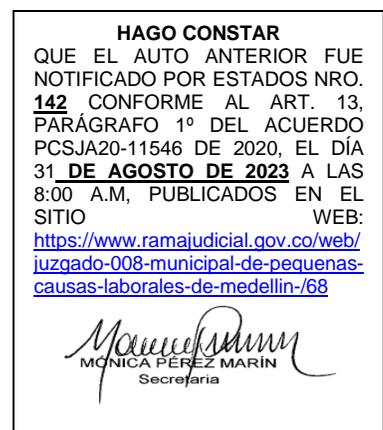
**CUARTO:** El abogado JUAN DIEGO SANCHEZ ARBELAEZ titular de la T.P 125.414 del C.S.J, quine reasume poder para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.



Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c6619ca9e845d73c11f05c1129201b9db511ac0508d21bfe91ab17d12e30a3**

Documento generado en 30/08/2023 11:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**